



SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de febrero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: José M. Jiménez.

Abogados: Dres. Jaime Jiménez Gronau y M. A. Báez Brito.

Recurridos: Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José M. Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087520-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández, abogado de las partes recurridas, Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar, la sentencia No. 358-2001-00049, de fecha 8 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Jaime Jiménez Gronau y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández, abogado de las partes recurridas, Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Maura Pantaleón Hernández de Lulo e hijos, y Vivienne Lulo de Natal, contra La Principal de Seguros, S. A., y/o José M. Jiménez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 298, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Que debe RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., Y/O JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, por no haber comparecido a la presente no obstante citación legal; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válido

la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS por haber sido incoada de conformidad con los preceptos legales existentes; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, al pago de una indemnización de RD\$3,000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) a favor de los señores MAURA PANTALEÓN HERNÁNDEZ DE LULO E HIJOS y VIVIENNE LULO DE NATAL, debidamente representados por el señor DAMIÁN ANTONIO CORCINO, en su calidad de propietario de la avioneta marca Piper Crusier PA-28140, matrícula dominicana No. H259 SP, por los daños causados contra los mismos en ocasión de la caída de la indicada avioneta, y el cual (sic) perdió la vida GEORGE LULO; CUARTO: Debe condenar y condena al señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, al pago de las costas legales del presente proceso, ordenándose su distracción a favor de la LIC. AYLIN JOSEFINA CORCINO NÚÑEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Que debe rechazar y rechaza la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico dicha solicitud; SEXTO: Que debe comisionar y comisiona al Ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; SÉPTIMO: Que debe declarar común, oponible y ejecutoria la presente sentencia contra LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ y de la avioneta generadora del daño.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1299-97, de fecha 14 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, La Principal de Seguros, S. A. y/o José Miguel Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 8 de febrero de 2001, mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00049, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la reapertura de debates: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES hecha por la parte recurrida, por improcedente e infundada. En cuanto al fondo del recurso de apelación: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., Y/O JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil No. 298 en fecha Siete (7) del Mes de Febrero del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA por haber contrariado, el recurrente las reglas relativas a la prueba; CUARTO: COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación del presente fallo para los fines de lugar.”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes. Violación al derecho de defensa y falta de base legal.”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual está sustentado en el siguiente fundamento: “que el presente recurso interpuesto por el señor Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, resulta extemporáneo, por aplicación del artículo 1351 del Código Civil, motivo por el cual debe ser declarado inadmisibles.”;

Considerando, que del estudio de las piezas que han sido depositadas en esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha podido constatar, que mediante acto núm. 172-2004 del 31 de mayo de 2004, instrumentado y notificado por el señor Pablo Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los señores Maura Pantaleón Hernández de Lulo, Kirk Brian Lulo, George Andrew Lulo y Vivienne Lulo de Natal, le notificaron al señor José Miguel Jiménez y/o La Principal de Seguros en la calle Restauración núm. 136 altos, local de la sucursal de la Principal de Seguros S. A., la sentencia núm. 358-2001-00049, del 8 de febrero de 2001, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que al no tener los requeridos su domicilio en dicha dirección, el alguacil procedió a notificar la sentencia impugnada a través del procedimiento establecido para las notificaciones por domicilio desconocido, consignado en el artículo 69, literal 7 del Código de Procedimiento Civil, dejando copia del acto en manos del Magistrado Procurador Fiscal y fijando una copia en la puerta del tribunal correspondiente;

Considerando, que según la disposición del artículo 69, literal 7 del Código de Procedimiento Civil: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.”; que de lo anterior se infiere, que la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación debió fijarse por ante el tribunal que deba conocer del recurso, es decir, ante la Suprema Corte de Justicia y entregarse una copia en manos del Procurador General de la República a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos, por tanto, al no ser válida la notificación de la decisión impugnada, el plazo de los 2 meses establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie, no había empezado a correr, por lo que el recurso fue realizado en tiempo hábil; que el recurrido fundamentó de igual manera, que el recurso es inadmisibles en virtud del artículo 1351 del Código Civil, sin embargo, no establece los motivos en los cuales sustenta dicha inadmisión por lo que su examen resulta improcedente y carente de pertinencia, por lo que es procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que el recurrente aduce en sustento de su recurso de casación, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación indicando que no se cumplieron las reglas relativas a la prueba por entender que el recurso de apelación y la sentencia apelada se encontraban en fotocopias, pues según su criterio, dichas piezas debieron ser depositadas certificadas y registradas, sin embargo, dichos actos no fueron negados ni desconocidos por las partes; que al rechazar la corte a-qua el recurso de apelación con motivos tan superficiales, la decisión impugnada no contiene una auténtica motivación acorde con los hechos y circunstancias de la causa, careciendo en consecuencia de base legal;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que en virtud de los documentos referidos se ha podido establecer, que tanto la sentencia recurrida como el recurso de apelación se encuentran anexos en fotocopias, documentos que no han sido constatados como fieles y conformes a su original, por lo que en esas condiciones no constituyen medios de pruebas fehacientes para que este tribunal de alzada emita un fallo ajustado al derecho; que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y apoderamiento del tribunal, debe ser depositada debidamente registrada y certificada para constatar que realmente se trata de la sentencia emitida por el juez a-quo y así determinar los vicios que pueden resultar de la misma; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación por violación a las reglas de prueba que rigen nuestro ordenamiento jurídico.”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos

indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación respecto al fallo impugnado en apelación, ese depósito corresponde esencialmente al apelante ante la jurisdicción de segundo grado; que del estudio de la decisión impugnada, no hay constancia, que ninguna de las partes negaran la autenticidad de los referidos actos, aún estos se encontraran en fotocopias; que, al no ser dichos documentos cuestionados por los instanciados, estos debieron ser tomados como buenos y válidos por la corte a-qua, y si esta tenía dudas sobre su veracidad, bien pudo ordenar en virtud del artículo 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el depósito de su original vía secretaría del tribunal a fin de cotejar que la fotocopia es fiel y conforme a su original;

Considerando, que, como se advierte, la alzada, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se habían depositado en fotocopias la sentencia apelada y el recurso de apelación, sin la primera estar debidamente certificada por la secretaría del tribunal que la dictó y no encontrarse ninguno de ellos debidamente registrados; que al sustentarse la decisión únicamente en las motivaciones expuestas con anterioridad, la corte a-qua eludió el conocimiento del fondo de la contestación, ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad con relación al original de la fotocopia de la sentencia apelada y el recurso de apelación que les fueron depositados, dicho tribunal omitió ponderar las pretensiones del recurso de apelación con el fin de obtener que se revocara la sentencia apelada y se rechazara la demanda original, acogida por el tribunal de primer grado; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua se sustentara para decidir el fondo del recurso de apelación, bajo el fundamento de que las piezas antes mencionadas se encontraban en fotocopias, con lo cual dejó sin valorar los méritos del recurso, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, con lo cual dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00049, dictada el 8 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)